



DOCE REALES

SELO SECONDO AÑOS DE  
MIL OCHOCIENTOS TREINTA  
Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO

Valga p<sup>a</sup> los años de 1836 y 1837

En la Ciudad de la Asuncion del Paraguay  
en veinte dias del mes de Mayo de mil ochoci-  
entos treinta y seis, ante mi el Alcalde pri-  
mer Juez ordinario en ella y los Ferrigos in-  
fraescritos comparecieron personalmente  
Francisca Casco natural de la Republica vecina  
de esta Capital y vinda del finado Ciudadano

Vol : 1749

Sección Civil y Judicial

Nº : 11

Año : 1836

Contrato de formación de sociedad entre Francisca  
Casco y Francisco Taboada.

Foj : 1 al 4.

Taboada, y ella reparte alguna utilidad, expre-  
sando haber convenido ambos en lo siguiente =  
Que la expresada Francisca Casco da en abili-  
tacion al tercio de ganancias al memorado  
Francisco Taboada la cantidad de mil dose-  
entos cuarenta pesos en efectos mercantiles a  
su entera satisfaccion para que los gize sobre  
esta Plaza, y no en ninguna otra parte, por  
el tiempo de doce años = Que dicha Francisca



DOCE REALES

SELO SECONDO AÑOS DE  
MIL OCHOCIENTOS TREINTA  
Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO

Valga y a los años de 1836 y 1837

En la Ciudad de la Asuncion del Paraguay  
en veinte dias del mes de Mayo de mil ochoci-  
entos treinta y seis, ante mi el Alcalde pri-  
mer Juez ordinario en ella y los Ferrigos in-  
fraescritos comparecieron personalmente  
Francisca Casco natural de la Republica Vecina  
de esta Capital y Viuda del finado Ciudadano  
Pedro Miguel Decoud, y el padre liberto Francis-  
co Taboada de la misma naturalidad y vecindad  
esclare que fue de la primera Compareciente a  
los cuales comparece, y que certifico, y diyo la  
expresada Francisca Casco que hallandose  
con pleno conocimiento y satisfeccha de la buena  
comportacion del citado padre liberto Francis-  
co Taboada, ha resuelto darle una abilitacion  
en Efectos mercantiles, a fin de que por este me-  
dio le proporcione su subsistencia el referido  
Taboada, y ella reporte alguna utilidad, expre-  
sando haber convenido ambos en lo siguiente =  
Que la expresada Francisca Casco da en abili-  
tacion al tercio de ganancias al memorado  
Francisco Taboada la cantidad de mil docie-  
entos cuarenta pesos en Efectos mercantiles a  
su entera satisfaccion para que los gize sobre  
esta Plaza, y no en ninguna otra parte, por  
el tiempo de doce años = Que dicha Francisca



Carco podrá disolver la Compañia siempre  
que halte algun mal manejo, u otra causa le-  
gitima para ello = Que la citada Carco no po-  
dra sacar con alguna de la Compañia que  
pueda desmembrar dicho principal, hasta  
que pueda pasar los dos primeros años y pa-  
sados estos deberá el abilitado entregarle  
anualmente doscientos pesos para su mante-  
nencion, los que se rebaxarán al tiempo del Va-  
lance de las utilidades que le correspondan,  
que serán los dos terceras partes, y si no las hu-  
biera, se haria la rebaxa en el principal indicado =  
Que cada un año se dara Valance de la negocia-  
cion al cañiente de la Plaza, para cuyo efecto se nom-  
braran dos personas inteligentes en el Comercio,  
sin que pueda el abilitado presentar en dichos  
Valances, mas fiados que los que se presentaren,  
y si los presentare serán a su conveniencia = Que si fallecie-  
re la expresada Francisca Carco antes del termino  
de dicha Contrata, queda la Compañia en su  
eltra, sin que sus herederos puedan obligar al  
abilitado a seguirla, no siendo su quito = Que  
al tiempo de la separacion se le entregará a  
la abilitante el principal y todas las ganancias  
que le tocaren de lo mejor y mas bien pasado in-  
cluido el dinero que se halte en dicha Compañia.  
= Que el mencionado Francisco Taboada con-  
fiera habex recibido en abilitacion de la precita-  
da Francisca Carco la referida cantidad de  
mil doscientos cuarenta pesos en efectos men-  
carios a su entera satisfaccion para girar  
los sobre esta Plaza, y no en otra parte = Que



80

dicho Francisco Taboada se obliga a seguir  
dicha Compañia por el termino señalado de  
doce años, sin que pueda por ningun modo  
ni motivo separarse de ella a menos que se le  
quiera sacar mas cantidad que los cien-  
tos pesos ya señalados para la mantencion  
de dicha Carca, a excepcion de algun caso for-  
tuito = Que el citado Francisco Taboada no  
podrá presentar por su parte a la Compañia  
mas gastos que aquellos muy precisos como  
tampoco sacar ningun fondo para otro nego-  
cio que no sea de dicha Compañia. Basso de  
cuyo convenio declara la Otorgante Francisca  
Carca que para este Otorgamiento no ha sido  
seducida, importunada, ni de otro modo en-  
gañada, y que antes bien lo ha verificado de  
su libre voluntad, y sin perjuicio de sus here-  
deros, por conocer que resultará en beneficio  
de ella y de ellos, y ambos Otorgantes se obligan  
conforme a Derecho, el segundo Francisco Ta-  
boada con su persona y los dos con sus bie-  
nes presentes y futuros a la seguridad y  
firmesa de los articulos contenidos, e indivi-  
dualizados en esta Escritura, con renunciacion  
de las Leyes y derechos de su favor, y la  
que prohibe renunciacion general de Leyes y la  
ultima Pragmatica de las Sumisiones, para que  
al cumplimiento de lo que llevan otorgado  
se les compela y apremie executivamente co-  
mo por sentencia definitiva parada en autori-  
dad de cosa juzgada. Y en testimonio de

~ ~ ~



haberlo así otorgado, firmó con mi go el  
mencionado Francisco Taboada, y á ruego de  
la expresada Francisca Carco, lo hizo José Fran-  
cisco Decoud, por el notorio impedimento de  
falta de vista de ella en este Protocolo de Contra-  
tor publicos; siendo Testigos Saturnino Nara y  
Domingo Francisco Sanchez naturales y veci-  
nos de esta Ciudad; y que certifico = Manuel  
Antonio Ortiz = A ruego de la Otorgante Fran-  
cisca Carco: José Francisco Decoud = Francisco  
Taboada = Testigo Saturnino Nara = Testigo  
Domingo Francisco Sanchez = Entre reglones =  
se = vale =

CONCUERDA este Testimonio con la Escritura de Maria  
de su contexto que ante mi se otorgó y obra en el respectivo Registro  
de este Juzgado, á la que en lo necesario me remito. Y á pedimento  
de Parte lo autorizo y firmo con Testigos en la Asuncion á 7 de  
Junio de 1836 =

Manuel Antonio Ortiz

José Juan Manuel Peltinoff      José Domingo Francisco Sanchez

Pagó la Carco por este  
Testimonio su autoriza-  
cion y Nota doce y me-  
dio reales =



SELO SETIMO  
AÑO DE 1846

24 de Mayo de 1846

(81)

Viva la República del Paraguay!  
Independencia o muerte!

Exmo. Señor.

Francisco Taboada pardo libreto, natural y vecino  
de esta Capital, ante V. E. digo: que intento  
proseguir con una tienda de efectos secos en  
el barrio de la Catedral, que en habilitacion  
me ha dado Juana Rosa Casco, de mi misma  
naturaleza y vecindad, segun escritura celebrada  
el 20 de Mayo de 1836, y para poderla revivir  
A. V. E. suplico se sirva concederme la licencia necesaria. En  
gracia que solicito de V. E.

Exmo. Señor.

Francisco Taboada

Mencion



Febrero 10 de 1846.

Pongase con la Contrata de la Referencia dada en 20 de Mayo de 1836, y Reclamando que el puercoante ha estado haviendo uso de ella sin uidas o ha cerla taxacion en el papel sellado de la Republica: Hagáuele saber que use de su derecho, entregando puriam. en la Colectoria general la multa de cincuenta pesos fuertes, no obstante que se le debía imponer la legal de veinte y cinco pesos por cada uno de los años q ha estado haviendo vales en sus peditos el Sello antiguo desde la publicacion de la indicada Ley en papel sellado en 1.º de Enero de 1842.

Otro: el autor del escrito entregara en la Colectoria la multa de veinte y cinco pesos.

Lopez

Andres Gilman En

Sec.º del Sup. mo Gob.º



**SELLO TERCERO**  
**AÑO DE 1846**

82

Para al corriente notifique el Supremo Decreto ante-  
cedente a Francisco Zabala y habiéndole proque-  
rado por el autor del escrito que amara susponer  
sea D.<sup>o</sup> Antonio Quintana y firmó como p.<sup>o</sup>  
comunicación, habiéndole dado un tanto al teniente  
de dicho Supremo Decreto; a ello doy fe

Francisco Zabala

Gilbey

Para al corriente notifique el Supremo Decreto anterior  
a D.<sup>o</sup> Antonio Quintana ante el memorial ó  
escrito antecedente y firmó como p.<sup>o</sup>; a ello doy  
fe

Ant. Quintana

Gilbey

En el mismo día para dar copia al ciudadano  
Celestino general y firmó como p.<sup>o</sup>; a ello doy  
fe

Benito Varela

Gilbey

Celestino





Ciudad<sup>na</sup> Manuel Peña

Villa Rica Mayo 16 de 1845

Señor de todo mi respeto: Con fecha 14 del corriente compré en compañía de José de la Paz Berge al tendero del Estado de esta Villa Ciudadano Candido Bordon catorce varas lienzo americano y treinta y cinco id. de bramante negro; estos efectos fueron otra vez entregados al citado Sr Bordon en virtud de una orden de devolucion que el Sr Com<sup>te</sup> de este punto tuvo a bien intimarme. Como la compra ha sido tan legal no queremos renunciar el dño que tenemos en pensar los generos, y así tengo la tranquilidad de suplicarle en nombre de los idos que pongo el informe que quite Vmd tomar, se si se ordena se nos devuelvan los ya citados



efector.

Con este motivo tengo el gusto de saludar a  
Vmd. con la mayor consideracion y respeto, ofrecien-  
do a su servicio la persona y facultades de este  
mas afecto S. S. y att. S. M. B.

Ramon Gayzar Corvalan

*[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



plin

en la

no

citad

fuere

comm

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

Handwritten text, partially obscured by a vertical strip of paper.

Handwritten text, partially obscured by a vertical strip of paper.

Handwritten text, partially obscured by a vertical strip of paper.

Handwritten text, partially obscured by a vertical strip of paper.

Handwritten text, partially obscured by a vertical strip of paper.